



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Ferrero Costa aprobado en la sesión de Pleno del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deydamia Giannina Rodríguez Cazorla, en representación de su menor hijo de iniciales G.A.C.R., contra la resolución de fojas 281, de fecha 16 de febrero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte de la Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de agosto de 2015 y el escrito de subsanación de fecha 21 de setiembre de 2015, doña Deydamia Giannina Rodríguez Cazorla, en representación de su menor hijo de iniciales G.A.C.R., presenta demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Sur, el Ministerio de Educación y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, a fin de que se declare nulo el Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE, de fecha 8 de julio de 2015, y la respuesta contenida en el ticket de atención 1028051, de fecha 23 de junio de 2015; en consecuencia, requiere que se disponga la matrícula o regularización de la matrícula del menor de iniciales G.A.C.R. en el primer grado de educación primaria en la institución educativa particular San Miguel Arcángel, así como su validación en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión en la Institución Educativa (SIAGIE) de la Ugel Arequipa Sur.

Sustenta su demanda en que tal proceder viola el derecho a la educación, el principio de dignidad, el de derecho a la integridad psíquica y el principio-derecho a la igualdad y no discriminación de su menor hijo, ya que se están desconociendo los estudios escolares que ha realizado por la aplicación deliberada de las "Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la educación básica", aprobadas mediante Resolución Ministerial 556-2014-Minedu, que estableció como requisito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

haber cumplido seis años al 31 de marzo del 2015 para iniciar el primer grado de educación primaria; sin embargo, el menor cumplió dicha edad el 26 de abril de 2015.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 21 de setiembre de 2015, la Procuraduría Pública Regional Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional y Ugel de Arequipa Sur contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señala que las inscripciones realizadas por la institución educativa en el que el menor de iniciales G.A.C.R. cursó educación inicial son irregulares y carecen de valor oficial; en razón de ello, la demandante deberá seguir un proceso contra dicha institución educativa ante el CADER o ante la Comisión Especial de Supervisión y Control, según corresponda.

Agrega, además, que las matrículas se realizan de acuerdo con la edad cronológica de los menores, considerando los años cumplidos al 31 de marzo, y que, en el presente caso, el menor no cumplió con dicho requisito al cumplir seis años el 26 de abril de 2015, con lo cual correspondía que se le matriculara en el aula de cinco años y no en el primer grado de educación primaria.

Con fecha 29 de setiembre de 2015, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Señala que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación del menor de iniciales G.A.C.R., en tanto que no se le está limitando el acceso a aquella, (no se le prohíbe su matrícula), sino que únicamente se le indicó que debía ser derivado al grado correspondiente a su edad. En el mismo sentido, arguye que lo que busca la norma cuestionada es que el menor realice estudios de acuerdo con la edad cronológica adecuada, a fin de lograr su desarrollo integral.

Sentencia de primera instancia o grado

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2016, declaró fundada la demanda, pues, a su juicio, la interpretación que realizan las demandadas para negar la matrícula del menor resulta inconstitucional, ya que existe un trato diferenciado en cuanto a los criterios para la matrícula en el primer grado de educación primaria entre los años 2015 y 2016; en la medida en que para el año 2015 se exigió haber cumplido los seis años al 31 de marzo, mientras que para el año 2016 se exigió haberlos cumplido al 30 de junio, por lo mismo, no es una medida idónea que busque un fin legítimo. De



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

otro lado, el menor continuó estudios en cumplimiento de una medida cautelar, con lo cual negar dichos estudios debido a su fecha de nacimiento afectaría su estabilidad emocional, social, afectiva y educacional.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 17, de fecha 16 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda, en tanto que en el presente caso se está cuestionando una norma idéntica a otra (Directiva para el año escolar 2011, aprobada por Resolución Ministerial 348-2010-ED), que fue ratificada en su constitucionalidad mediante sentencia de acción popular emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 23 de mayo de 2013 (Expediente 1857-2012 LIMA), pronunciamiento que adquirió la calidad de cosa juzgada, con lo cual no puede cuestionarse la constitucionalidad o no de una norma por la exigencia de la edad cronológica para la matrícula en el primer grado de educación primaria.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Pese a que en autos no se acredita que la demandante, en representación de su menor hijo, haya hecho uso de las vías administrativas pertinentes a fin de salvaguardar los derechos constitucionales invocados, se advierte que el uso de aquellas pudiera hacer que la alegada vulneración se torne irreparable, tanto más si está involucrado el derecho a la educación. Por consiguiente, en aplicación del artículo 46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del asunto litigioso

2. Conforme se aprecia de autos, la parte recurrente solicita la declaración de nulidad del Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE, de fecha 8 de julio de 2015, y de la respuesta contenida en el ticket de atención 1028051, de fecha 23 de junio de 2015; y que, en consecuencia, se disponga la matrícula o regularización de la matrícula del menor de iniciales G.A.C.R. en el primer grado de educación primaria en la institución educativa particular San Miguel Arcángel, así como su validación en el Sistema de Información de Apoyo a la Gestión en la Institución Educativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

(SIAGIE) de la Ugel Arequipa Sur. El menor habría realizado estudios efectivos en dicho grado y en los posteriores.

3. A criterio de las demandadas, el menor de iniciales G.A.C.R. no cumplió con la edad cronológica requerida al 31 de marzo de 2015 para que proceda su matrícula en el primer grado de educación primaria, motivo por el cual han denegado tanto la matrícula solicitada como su registro en el SIAGIE. Conforme a la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, de fecha 15 de diciembre de 2014, que aprueba las “Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la educación básica”, el SIAGIE (Sistema de Información de Apoyo a la Gestión en la Institución Educativa) es un aplicativo informático de carácter oficial a través del cual se expiden todos los documentos oficiales.
4. Corresponde, pues, analizar si las razones que sustentan tal denegatoria son conformes a la Constitución y, por consiguiente, si se están afectando o no los derechos fundamentales alegados.

El derecho a la educación y el libre desarrollo de la persona humana

5. Para este Tribunal Constitucional, “el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13), el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”. Adicionalmente a lo expuesto, se entiende que dicho “contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho” (tercer y cuarto párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC).
6. El derecho a la educación es un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación en valores, técnica y académica es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país (primer párrafo del fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC).
7. Al respecto, el artículo 13 de la Constitución establece que “la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, y su artículo 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

estipula que “la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. En líneas generales, prepara para la vida, el trabajo y fomenta la solidaridad”.

8. Así, “el ejercicio cabal del derecho a la educación permite, en buena cuenta, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de su proyecto de vida en comunidad” (párrafo 7 del fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente 04232-2004-PA/TC).
9. “La educación, en ese orden de ideas, también se configura como un servicio público, en la medida en que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, sea que se ejecute directamente por este o bajo su supervisión. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener como premisa básica que tanto el derecho a la educación como los demás derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (párrafo 12 del fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 04232-2004-PA/TC).
10. En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada mediante Resolución Legislativa 13282, establece:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

11. En el mismo sentido, el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que el Perú es parte, establece lo siguiente:

Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la Paz.

12. En términos similares se pronuncia el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13.2, que dispone lo siguiente:

Los Estados parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

13. Ahora bien, "el proceso educativo no solo se restringe a la mera acción de los centros educativos, ni tampoco al entorno familiar. Además de ello, es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma, ante todo, un rol tutelar y no solo prestacional dentro de dicho proceso. Por ende, se encuentra obligado a adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para que el ejercicio del derecho a la educación sea efectivo" (fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 02595-2014-PA/TC).

El interés superior del niño y su calidad de sujetos de especial protección

14. La niñez constituye un grupo de interés y de protección especial y prioritario del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Constitución así lo ha considerado al establecer que "la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente".

15. El artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

16. La Convención Americana de Derechos Humanos también denominada Pacto de San José, en su artículo 19 establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

17. La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Resolución Legislativa 25278, establece en su artículo 3 lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

18. El artículo 29 de la precitada Convención establece que la educación del niño debe encaminarse a las siguientes finalidades:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

19. Así, “de acuerdo a la Convención sobre Derechos del Niño, el deber de velar por el interés superior del niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas”. Corresponde al Estado “velar por la vigencia del derecho de acceso a la educación en situación de igualdad y no discriminación”. Del mismo modo, “la niñez constituye un grupo de interés y de protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

prioritaria del Estado, y ello debe ser tenido muy presente en las políticas públicas” (fundamento 46 de la sentencia recaída en el expediente 4646-2007-PA/TC).

20. En suma, tanto la Constitución como las normas internacionales de protección a los derechos de los niños imponen a los Estados la obligación de garantizar, en todo momento, su interés superior; lo que presupone colocar a los niños en un lugar de singular relevancia en el diseño e implementación de las políticas públicas, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado, a fin de que puedan alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

El derecho a la educación como derecho de configuración legal

21. Ahora bien, las características del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la educación permiten apreciar que se trata de un derecho de configuración legal, es decir, de un derecho que requiere necesariamente de concreción por parte del legislador para resultar plenamente eficaz. Desde luego, ello no significa que no exista un contenido del derecho que se proyecte como vinculante y plenamente eficaz desde la propia Norma Fundamental. Significa tan solo que se requiere la asistencia del legislador para alcanzar la máxima eficacia del derecho. Así, el legislador define mediante ley la política social educativa dentro de un Estado social y democrático de derecho, mientras que el Gobierno emite las directivas y reglamentos que permiten el diseño e implementación de las políticas públicas educativas, siempre dentro de los márgenes legales y constitucionales.

22. Así lo establece el artículo 16 de la Constitución Política al señalar que “el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación”.

23. Concretamente, es la Ley 28044, Ley General de Educación, una de las normas que delimitan la política educativa en nuestro país, pues su objeto es establecer los lineamientos generales de la educación y del sistema educativo peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado, y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras (artículo 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

24. En lo que interesa para el presente caso, el artículo 36 de la precitada norma determina los niveles de educación básica y los rangos de edades para alcanzar dichos niveles. En relación con los niveles de educación inicial y primaria, se establece lo siguiente:

a) **Nivel de Educación Inicial:** La educación inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, y comprende a niños menores de 6 años y se desarrolla en forma escolarizada y no escolarizada conforme a los términos que establezca el Reglamento. El Estado asume también sus necesidades de salud y nutrición a través de una acción intersectorial. Se articula con el nivel de Educación Primaria asegurando coherencia pedagógica y curricular, conservando su identidad, especificidad, autonomía administrativa y de gestión.

cercanos a su ambiente natural y social. Con participación de la familia y de la comunidad, la educación inicial cumple la finalidad de promover prácticas de crianza que contribuyan al desarrollo integral de los niños, tomando en cuenta su crecimiento socioafectivo y cognitivo, la expresión oral y artística y la sicomotricidad y el respeto de sus derechos.

b) **Nivel de Educación Primaria:** La educación primaria constituye el segundo nivel de la Educación Básica Regular y dura seis años. Tiene como finalidad educar integralmente a niños. Promueve la comunicación en todas las áreas, el manejo operacional del conocimiento, el desarrollo personal, espiritual, físico, afectivo, social, vocacional y artístico, el pensamiento lógico, la creatividad, la adquisición de las habilidades necesarias para el despliegue de sus potencialidades, así como la comprensión de los hechos

25. Bajo los términos de la citada ley, el Ministerio de Educación, año tras año, ha aprobado las directivas para el desarrollo de cada año escolar en las instituciones de educación básica. Entre estas se encuentra la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, de fecha 15 de diciembre de 2014, que aprueba las “Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la educación básica”, en la que se incluye como uno de los requisitos para acceder al nivel de primer grado de educación primaria, haber cumplido seis años al 31 de marzo.

Análisis del caso concreto

26. En la directiva “Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la Educación Básica” se estableció que, para acceder a la educación primaria, se requiere lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

La matrícula para el primer grado se realizará considerando a los niños y niñas que durante el 2014 fueron matriculados en inicial de cinco años, para lo cual deben presentar la Ficha Única de Matrícula.

La matrícula de los estudiantes que ingresan por primera vez a la educación básica regular en el primer grado de primaria y que no proceden de ningún sistema escolarizado deberá tener en cuenta las siguientes condiciones: la presencia de por lo menos uno de los padres o del tutor, contar con los documentos señalados en el acápite 5.1.2, que el estudiante haya cumplido seis años de edad hasta el 31 de marzo de 2015.

27. Así, la citada disposición prescribe, entre otras, una regla clara: que los menores que no han cumplido los seis años al 31 de marzo de 2015 no pueden acceder a la matrícula en el primer grado de educación primaria. Sin embargo, el menor de iniciales G.A.C.R. fue matriculado en dicho grado durante el primer trimestre del 2015 en la Institución Educativa Particular San Miguel Arcángel pese a que cumplió los seis años en fecha posterior, esto es, el 26 de abril de 2015 conforme se advierte de su acta de nacimiento (fojas 13). Y no solo eso, sino que cursó estudios correspondientes a dicho trimestre conforme deriva del informe de progresos, expedido por la referida institución educativa (fojas 7), y del informe de capacidades (fojas 8).
28. La demandante refiere que la matrícula se efectuó para mantener la continuidad de los estudios del menor y no interrumpirlos en tanto que este los inició de manera precoz en el sistema educativo nivel inicial de 4 años el 2013 y luego continuó el 2014, en el nivel inicial de 5 años en la I.E.P.I. San Ignacio de Loyola. En efecto, conforme se advierte de la Ficha Única de Matrícula (fojas 4) y del Certificado Serie E.99877 (fojas 5), el menor G.A.C.R. cursó el nivel inicial de 4 años el 2013 y de 5 años durante el 2014, en la institución educativa "San Ignacio de Loyola", distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco, que corresponde a la Ugel Canchis.
29. Asimismo, mediante Resolución Directoral 045/UGEL-C/DIR-IEP-SIL/2015, de fecha 3 de marzo de 2015, y a partir de la solicitud del padre del menor G.A.C.R. para el traslado de matrícula a una institución educativa de la Ugel de Arequipa, se resolvió autorizar el traslado del citado menor como "apto para seguir sus estudios en el PRIMER grado del nivel primario", y se dispuso "el desplazamiento del estudiante en el SIAGIE de la I.E. y en los registros oficiales a partir de la fecha". Aunque la referida resolución directoral no estableció claramente el año en el que el menor debía ser matriculado; no obstante, lo cierto es que la matrícula fue realizada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

por las autoridades del centro educativo en el primer trimestre del 2015, sin que se le haya registrado con código de alumno en el SIAGIE.

30. Mediante Carta 0001-2015-DCO, de fecha 13 de julio de 2015 (fojas 9), la directora de la I.E.P. San Miguel Arcángel comunicó al apoderado del menor que su hijo “no podrá asistir al primer grado de primaria en su institución a partir del día siguiente de notificada la presente” y que “se ha agotado todo trámite a su alcance ante la Ugel Arequipa Sur, pero lamentablemente la respuesta sobre el registro de matrícula no fue favorable. Por tanto, en caso de considerar mantener al menor para el nivel de 5 años, deberá hacerlo conocer por escrito”. A ella se adjuntó el Oficio 007-2015-UGEL.AS-DAGI, de fecha 8 de julio de 2015 (fojas 10), y este, a su vez, adjunta el Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE, también de fecha 8 de julio de 2015 (fojas 11), en el que se señala que la respuesta por parte del Ministerio de Educación con Ticket de atención 1028051 es que el menor debió ser matriculado de acuerdo con la edad cumplida hasta el 31 de marzo del 2015, esto es, en el nivel inicial de cinco años.

31. Las demandadas, al contestar la demanda, coinciden en que no le corresponde al menor la matrícula en el primer grado de educación primaria el 2015, puesto que al 31 de marzo de dicho año no cumplió con la edad cronológica requerida mediante la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, de fecha 15 de diciembre de 2014, que aprueba las “Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la educación básica”. Cerrando con ello toda posibilidad de que se registre la matrícula del menor y se reconozcan los estudios que ha efectuado a la fecha, por lo que el supuesto acto lesivo se habría concretizado en el hecho de no permitir el registro de matrícula en el SIAGIE y, subsecuentemente, desconocer los estudios efectuados por el menor.

32. Pese a que lo único acreditado en autos son los estudios cursados por el menor durante el primer trimestre de 2015 conforme se señaló en el fundamento 24 *supra*, en el que además aprobó todas las áreas con la calificación de “A”, se presume razonablemente que el menor habría continuado estudios en virtud de la medida cautelar concedida mediante la Resolución 1, de fecha 14 de setiembre de 2015 (fojas 44 del cuaderno de medida cautelar).

33. Ahora bien, aunque es innegable que se ha incumplido con la citada resolución ministerial debido a que el menor inició prematuramente sus estudios escolares, es desproporcionado e irrazonable desconocer los estudios que materialmente ha realizado, en tanto que tal decisión contraviene manifiestamente su derecho al libre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

desarrollo de la personalidad, así como su derecho a la educación manifestado en la permanencia y continuidad de sus estudios.

34. Las demandadas han señalado y reiterado en cada uno de sus escritos y recursos que existe la imposibilidad de registrar, ya sea la matrícula o los estudios del menor en el SIAGIE, en tanto que este automáticamente los rechaza debido a que la edad del menor no se ajusta con la normativa dispuesta en materia educacional.

35. Al respecto, se debe precisar que, si bien los sistemas tecnológicos de registro y soporte del Ministerio de Educación han sido adaptados teniendo en consideración las disposiciones que en materia de educación se han dispuesto, la imposibilidad a la que se hace referencia (en cuanto a los sistemas informáticos) —que depende, al fin y al cabo, del manejo humano— no puede subordinar el interés superior del menor, quien ha realizado estudios efectivos. Debe enfatizarse que la directora de la institución educativa se acercó a la Ugel de Arequipa Sur para registrar la matrícula del menor en el segundo trimestre del 2015, cuando ya habían transcurrido algunos meses luego del inicio del año escolar.

36. De otro lado, cuando el Ministerio de Educación exige cumplir las directivas en materia educacional, lo que se pretende es cautelar el desarrollo físico, psíquico y emocional de los menores estudiantes, pues su objetivo es salvaguardar el respeto de los procesos de desarrollo de los niños y niñas y la realización de los estudios de acuerdo con la edad cronológica adecuada, a fin de lograr su desarrollo integral. Con ello se busca, asimismo, tutelar el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

37. Sin embargo, la aplicación llana y estricta de la directiva en este caso, paradójicamente, resultaría violatoria, del derecho al desarrollo físico, psíquico y emocional de un menor, que ve peligrar estos ante la amenaza de que se desconozcan los estudios que materialmente ha realizado y de que se interrumpa el proceso educativo que se está ejecutando.

38. Ciertamente, existen circunstancias en las que la aplicación de las disposiciones a algún caso concreto puede vulnerar derechos fundamentales, como en el presente caso. Sin embargo, ello no significa que dichas disposiciones, en su origen, sean inconstitucionales o inválidas; sino que su aplicación debe darse ponderando también otros derechos, principios o valores constitucionales.

39. A todo ello se suma que los niños se encuentran en el grupo de sujetos que merecen una especial protección de parte del Estado y la sociedad en su conjunto, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

básicamente son las autoridades públicas, funcionarios y empleados del aparato estatal quienes tienen el deber de tutelar en todo momento los derechos fundamentales de los menores. En efecto, este Tribunal considera que se ha incumplido ese deber especial, puesto que el Estado, a través de sus órganos y funcionarios competentes, se ha negado a registrar al menor en su base de datos o sistemas, por lo que existe la posibilidad de que se termine desconociendo los estudios que ha realizado con el argumento de que no se ha observado lo dispuesto en la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, que estipula una edad cronológica mínima para comenzar los estudios escolares. Por consiguiente, queda claro que la emplazada no cumplió con el mencionado especial deber de protección del interés del menor.

40. Este Tribunal Constitucional considera necesario agregar que, en aras de no vulnerar el derecho fundamental a la educación del menor, así como su derecho al libre desarrollo de la personalidad, no puede actuarse contrariamente a la razonabilidad y a la proporcionalidad, pues, de ser así, se le ocasionaría un daño irreparable. Esto último, no solo en la medida en que se está desconociendo los estudios que materialmente ha realizado, sino también en el sentido de que, si los padres válidamente decidieran cambiar al menor hacia otro centro educativo, no podrían hacerlo, pues sus estudios no se encuentran reconocidos oficialmente por las autoridades pertinentes.

41. Por ello se concluye que, mediante los documentos de respuesta dados a conocer a los padres del menor —Oficio 007-2015-UGEL.AS-DAGI, Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE y Ticket de Atención 1028051—, las demandadas han vulnerado los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del menor de iniciales G.A.C.R. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del Oficio 007-2015-UGEL.AS-DAGI, del Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE y del Ticket de Atención 1028051. En consecuencia, las demandadas se encuentran obligadas a otorgar todas las facilidades a fin de reconocer los estudios cursados por el menor, así como de ingresar en el entorno web del SIAGIE su registro de matrícula, nóminas y actas de evaluación correspondientes, siempre y cuando hayan sido aprobados satisfactoriamente y haya cumplido con los demás requisitos exigidos, con lo cual corresponde estimar la demanda.

42. Finalmente, en atención de que se encuentra acreditada la vulneración de los citados derechos constitucionales, corresponde ordenar que las demandadas asuman el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

Respecto al incumplimiento de las directivas en materia de educación

43. Este Colegiado enfatiza nuevamente que la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, que aprueba las “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2015 en la Educación Básica”, no es inconstitucional. Por ello, su incumplimiento por parte de determinados directivos, básicamente de instituciones educativas privadas, debe dar lugar a las sanciones administrativas respectivas. Ocurre tan solo que no resulta razonable que los menores de edad resulten afectados en su derecho a la educación y en su derecho al libre desarrollo de la personalidad en razón de errores atribuibles a tales instituciones.
44. Así, no es intención de este Tribunal convertir una situación excepcional en una regla, tanto más si la misma disposición, que es aprobada año tras año a través de resoluciones ministeriales, no establece situaciones excepcionales de apartamiento de esta, salvo disposiciones que, en concreto, amplían el rango para que se acceda a la matrícula, sea en el nivel inicial o en el primer grado de educación primaria, pero dependiendo del año en el que se aplica (por ejemplo, la Resolución Ministerial 0044-2012-ED, de fecha 27 de enero de 2012, dispuso que, por única vez, los niños y niñas que tuvieron matrícula irregular por motivo de edad durante el año 2011, en las aulas de 3, 4 y 5 años, pudieran continuar progresivamente sus estudios en el aula o grado correspondiente, siempre y cuando cumplieran con la edad requerida al 31 de julio; y la Resolución Ministerial 051-2016-MINEDU, de fecha 28 de enero de 2016, que modificó la Resolución Ministerial 572-2015-MINEDU, estableció que excepcionalmente podrán ser matriculados aquellos niños y niñas que cumplan los seis años hasta el 30 de junio de 2016).
45. Tampoco es intención de este Tribunal autorizar a los servidores en materia educacional a incumplir con las directivas que exigen el cumplimiento de determinada edad para acceder a la matrícula escolar, pues en todo caso lo que se señala en autos es que, transcurrido el tiempo y habiendo el niño o niña realizado estudios efectivos satisfactoriamente —sea a consecuencia de una medida cautelar o simplemente porque la institución educativa así lo permitió— corresponde, luego de ser acreditados los estudios concluidos satisfactoriamente y en cumplimiento de los demás requisitos, su reconocimiento oficial y su registro en el SIAGIE.
46. Estando a que la regla dispuesta como directiva en torno a la edad requerida para acceder a las matrículas en el sistema escolar es clara e imperativa, tanto los padres de familia como los directivos de las instituciones educativas están en la obligación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

de acatarlas, por lo que su incumplimiento acarrea responsabilidades para los últimos¹.

47. No obstante, más allá de que haya existido algún error en la matrícula en el nivel inicial, si el niño ha culminado satisfactoriamente dicho nivel, la consecuencia lógica es que continúe con sus estudios en el primer grado de educación primaria. Lo contrario significaría que, por un error que claramente no le es atribuible, tenga que interrumpir su proceso educativo, sea haciéndole repetir el nivel inicial de 5 años, sea teniendo que dejar los estudios por un año, vulnerándose, en ambos casos, sus derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

48. Normativamente se encuentran reguladas las infracciones y sanciones por incumplimiento de las normas educativas, tanto en el ámbito de la educación pública, a través de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, como para las instituciones educativas privadas. Así, por ejemplo, en el caso de estas últimas, el artículo 13 de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, establece:

El Ministerio de Educación, a solicitud de parte o de oficio, supervisa el funcionamiento de los centros educativos, a través de sus órganos competentes, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley General de Educación.

49. Por su parte, el artículo 6 del Decreto Supremo 004-98-ED, Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 011-98-ED, establece lo siguiente:

Constituye infracción grave, toda acción u omisión que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas aplicables a las instituciones educativas particulares y que por su naturaleza atente contra la formación o afecte los intereses del alumno, tales como:

[...]

¹ Conforme a la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, la información contenida en el SIAGIE es de responsabilidad del director de la institución educativa. Además, el director tiene la potestad de designar a un docente o personal administrativo como encargado del SIAGIE y en consecuencia asignarle un usuario y una contraseña. Sin embargo, la máxima autoridad de la institución educativa continúa siendo el responsable del uso de estos accesos autorizados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

c) Aceptar alumnos que no reúnan los requisitos establecidos para el Nivel en que se matriculan.

50. Por su parte, la Resolución Ministerial 0556-2014-MINEDU, que aprueba las “Normas y orientaciones para el desarrollo del año escolar 2015 en la educación básica”, estableció lo siguiente:

La UGEL supervisará los procesos de matrícula y evaluación durante el año escolar a través de los documentos oficiales (nóminas de matrícula y actas de evaluación) aprobadas por el director de la institución educativa en el SIAGIE.

En caso se encontraran registros irregulares de matrícula y/o evaluaciones de estudiantes, las UGEL deberán realizar la evaluación del caso y emitir el informe respectivo; de ser necesario, inicia las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar.

51. Pese a la regulación en torno al incumplimiento de disposiciones en materia educativa, no puede soslayarse que en el presente caso no se advierte que se haya determinado alguna responsabilidad de la institución educativa que originó que se llegara a esta situación a causa del incumplimiento de las directivas en torno a la edad. En tal sentido, este Tribunal exhorta a las autoridades educativas al cumplimiento de las precitadas disposiciones en los casos en los que se advierta matrícula irregular de menores, incluyendo también la responsabilidad de las UGEL que no detectaron la irregularidad de la matrícula oportunamente, sea en el nivel inicial o en el nivel primario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del menor de iniciales G.A.C.R.
2. Declarar la nulidad del Oficio 007-2015-UGEL.AS-DAGI, del Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE y del Ticket de Atención 1028051. En consecuencia, se ordena el reconocimiento de los estudios efectivamente cursados por el citado menor conforme a lo dispuesto en el fundamento 41 *supra*, con costos, los que se liquidarán en ejecución de sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

3. **EXHORTAR** a las autoridades educativas al cumplimiento de las disposiciones en materia de educación en los casos en los que se advierta matrícula irregular de menores y se determinen las responsabilidades correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signature: Espinosa Saldaña]

[Handwritten signature: Ramos Núñez]

[Handwritten signature: Ferrero Costa]

ONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature: Flavio Reátegui Apaza]

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad del menor de iniciales G.A.C.R., me aparto del fundamento 9 de la sentencia, en cuanto afirma que la educación es un “servicio público”.

En tal aserto hay una confusión conceptual, por cuanto dicha visión de la educación no es compatible con el tercer párrafo del artículo 15 de la Constitución Política del Perú, que a la letra señala: “Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley”. Es decir, que este es un derecho inherente de toda persona y no un servicio público delegable en el particular, como se sostiene erróneamente en el precitado fundamento.

Es más, el artículo 58 de la Carta Fundamental, distingue claramente a la educación de los servicios públicos cuando preceptúa que: “*La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*”. Es decir, separa ambos conceptos. No los mezcla ni inserta uno dentro del otro.

Además, ello es armónico con el régimen económico consagrado en la Constitución, que asienta el orden económico y el desarrollo nacional en la iniciativa y en la inversión privada, en el marco del pluralismo económico y la libre competencia; orden en el cual el Estado solo tiene un rol promotor e incentivador de la actividad privada, reservándose para sí muy limitadas áreas.

S.

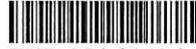
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y con la fundamentación de la sentencia en mayoría, pero suscribo este fundamento de voto para dejar constancia de mi discrepancia con su fundamento 9.

Contra lo que se señala allí, no existe fundamento constitucional para calificar a la educación como un servicio público. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 00014-2014-PI/TC y otros acumulados, el artículo 58 de la Constitución dice:

el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Desde que la Constitución enumera a la educación *junto* con los servicios públicos, queda claro que se trata de conceptos distintos. No puede subsumirse uno dentro del otro.

La educación no es una *industria de redes* donde, por razones estructurales, su provisión tenga que estar limitada a pocos ofertantes. En la perspectiva constitucional, múltiples actores pueden y deben participar en la provisión del servicio educativo.

Sin perjuicio de ello, considero necesario apartarme también de los fundamentos 10, 11 y 15 al 20 de la sentencia, que hacen referencia indebidamente a diversos instrumentos internacionales.

Conforme a una lectura atenta de los artículos 57 y 200, inciso 6, de la Constitución, los tratados no tienen rango constitucional sino solo uno equivalente al de las ordenanzas municipales.

La Constitución de 1979 sí establecía que algunos tratados tenían rango constitucional, pero fue sustituida hace veinticinco años por la actual Constitución. Ésta reafirma la prevalencia del Perú como unidad política fundamental.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En la sociedad peruana aún no se da la debida importancia al imperativo de que los niños y niñas sólo deban ingresar al colegio cuando posean un suficiente desarrollo emocional, cognitivo y social.

A. SÍNTESIS DEL VOTO

Estimo que la demanda de amparo debe ser declarada **INFUNDADA**, pues cuando el Ministerio de Educación exige cumplir las directivas que son conformes con la Constitución y cuando cautelan el desarrollo físico, psíquico y emocional de los menores de edad, no vulneran ningún derecho fundamental. No se puede premiar la irresponsabilidad de una madre de familia que conforme a su libre albedrío y en contra de la respectiva directiva (que estableció que la matrícula para niños y niñas de 0 a 5 años de edad se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 31 de marzo del respectivo año), logró hacer estudiar a su hijo, **de modo informal**, en diferentes colegios "informales", pese a que nació en el mes de abril. Obrando de este modo informal, el daño a la educación y estabilidad física, psíquica y emocional del niño, lo está generando la propia madre de familia que aquí demanda.

Si el Ministerio de Educación ha establecido una edad límite (hasta el 31 de marzo de cada año) para que los niños y niñas ingresen al colegio es porque los respectivos especialistas y profesionales con lo que cuenta, así como los estudios en los que éstos se basan, tal como lo acreditaré posteriormente, estiman que dicha limite refleja ese suficiente desarrollo emocional, cognitivo y social que requieren tales niños y niñas.

Si un padre de familia considera que su hijo o hija se han desarrollado precozmente y merece ingresar antes de la edad límite establecida por el Ministerio de Educación, antes que hacer estudiar informalmente a su hijo o hija en algún colegio informal que lo permita, debe acudir a los respectivos especialistas (educadores, psicólogos, etc.) para informarse sobre la importancia del desarrollo emocional, cognitivo y social del niño en edad escolar.

No por empezar o terminar antes el colegio se logra ser exitoso. La cultura de conseguir el éxito "a cualquier costo" debe ser desplazada por la cultura de conseguir el éxito con responsabilidad, madurez y compatibilidad entre el bien individual y el bien común.

Discrepo de la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, termina convalidando el actuar irresponsable de un padre de familia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

Tengo la impresión que la decisión en mayoría del TC a la que me opongo, pese a operar en un caso concreto, va a ser utilizada negativamente, pues ahora, cualquier padre de familia que haya inscrito de modo informal a su hijo o hija en un colegio (independientemente de la fecha límite), y vea rechazado su pedido de registro oficial, acudirá al amparo para lograr tal registro. ¿Qué hará el respectivo juez constitucional? Declararla fundada teniendo en cuenta el presente caso del TC. Todo en nombre de la educación, pero sin pensar en la salud y bienestar de los niños.

Como sabemos la labor de control del Tribunal Constitucional se realiza a través de un trabajo conjunto, con la intervención de los siete jueces que lo integramos y que no siempre puede terminar en una posición unánime. El caso que a continuación presento es uno de ellos.

Advierto, desde ya, que los argumentos que seguidamente se leerán expresan una posición en minoría, en disidencia, y que los expongo como parte de mi deber de justificar, como jueza constitucional, cuáles son las razones por las que me aparto de la mayoría. Este ejercicio responde a una postura deliberativa, en la que se muestran, con transparencia, las diversas posiciones que concurren en el caso; y, bajo una práctica democrática, incluso dichos argumentos pueden ser sometidos a la crítica de los diversos actores sociales (artículo 139, inciso 20, de la Constitución).

B. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

1. Teniendo en cuenta las razones de las partes y los medios probatorios obrantes en autos, estimo que las controversias constitucionales del presente caso son las siguientes:
 - a) El derecho a la educación, ¿es un derecho de eficacia directa o uno de configuración legal? Y si es de configuración legal, ¿cuáles son los límites que deben observar los jueces cuando controlan la configuración realizada por el legislador?
 - b) ¿Cuáles son las reglas para el ingreso a la educación inicial y educación primaria?
 - c) ¿Cuál es la importancia de la edad límite para el ingreso al colegio en el desarrollo emocional, cognitivo y social de los niños?
 - d) ¿Hay realmente una afectación al derecho a la educación de la menor de iniciales S.S.R.T.?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

C. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA

2. La accionante Deydamia Giannina Rodríguez Cazorla, en representación de su menor hijo de iniciales G.A.C.R., presenta demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Sur, a fin de que se declare nulo el Informe 0012-2015/DUGEL.AS/SIAGIE, de fecha 8 de julio de 2015, y la respuesta contenida en el ticket de atención 1028051, de fecha 23 de junio de 2015; y que, en consecuencia, se disponga que sea matriculado en el primer grado de primaria y se regularice su situación. Alega que la emplazada vulnera los derechos a la educación de su menor hijo, ya que se han desconocido los estudios escolares que ha realizado, por haberlos empezado precozmente, debido a que no contaba con la edad suficiente para cursarlos.
3. El Procurador Público Regional Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa Sur de los asuntos judiciales del Gobierno Regional y UGEL Arequipa Sur contesta la demanda precisando que los estudios de educación inicial que curso el menor son irregulares y carecen de valor oficial.
4. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestó la demanda resaltando que al menor no se le está limitando el acceso a la educación, ya que no se le prohíbe su matrícula, sino que únicamente se le indicó que debía ser derivado al grado correspondiente a su edad. En ese sentido, señala que la norma cuestionada busca que el menor realice estudios de acuerdo con la edad cronológica adecuada, a fin de lograr su desarrollo integral.

D. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

a) El derecho a la educación como derecho de configuración legal y los límites de la jurisdicción

5. Como ya lo ha sostenido antes el Tribunal Constitucional (Exp. 01417-2005-PA/TC FJ 11), existen determinados derechos fundamentales cuyo contenido constitucional directamente protegido, requiere ser delimitado por la ley, sea porque así lo ha previsto la propia Constitución (por ejemplo, el artículo 27 sobre el derecho a la estabilidad laboral) o en razón de su propia naturaleza (por ejemplo, los derechos sociales, económicos y culturales). En estos casos, nos encontramos ante las denominadas leyes de configuración de derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

6. Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental.
7. Y es que si bien algunos derechos fundamentales pueden tener un carácter jurídico abierto como por ejemplo pueden ser los derechos sociales como al trabajo, a la educación o a la salud, ello no significa que se traten de derechos “en blanco”, es decir, expuestos a la discrecional regulación del legislador, pues el constituyente ha planteado un grado de certeza interpretativa en su reconocimiento constitucional directo.
8. Aquí se encuentra de por medio el principio de “libre configuración de la ley por el legislador”, conforme al cual debe entenderse que es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.
9. En cuanto al derecho a la educación, conforme se desprende de lo antes expuesto, es clara su identificación como un derecho de configuración legal. Así por ejemplo, cuando el artículo 13 de la Constitución establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, no indica la forma en que la educación debe lograr tal desarrollo integral de la persona. No indica que cursos deben llevarse en educación inicial, primaria, secundaria o superior. No indica en qué plazos o cuánto tiempo es necesario para cada una de estas etapas. No indica qué condiciones deben reunir los niños para acceder a los diferentes niveles de educación. No indica lo que se debe hacer con aquellas personas que habiendo superado la mayoría de edad quieren estudiar, etc. Todo ello, o el marco normativo de ello, lo hace el legislador.
10. Precisamente la Ley 28044, General de Educación, establece, por ejemplo, cuales son los objetivos de la educación básica (artículo 31), cómo se organiza la educación básica (artículo 32) o el currículo de educación básica (artículos 33,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

34 y 35), y en lo que a este caso concreto interesa, establece en su artículo 36 (modificado por el artículo único de la Ley 28123), lo siguiente:

La Educación Básica Regular comprende:

a) Nivel de Educación Inicial

La Educación -Inicial constituye el primer nivel de la Educación Básica Regular, y comprende a niños **menores de 6 años** y se desarrolla en forma escolarizada y no escolarizada conforme a los términos que establezca el Reglamento. [resaltado agregado]

b) Nivel de Educación Primaria

La Educación Primaria constituye el segundo nivel de la Educación Básica Regular y **dura seis años**. Tiene como finalidad educar integralmente a niños (...). [resaltado agregado]

- 
11. Nótese que ya la citada LEY ha establecido que la educación “inicial” es para menores de 6 años y que de ello se desprende, indubitavelmente, que **la educación “primaria” es para niños de 6 años** y durará 6 años.
 12. Asimismo, como se aprecia, es el legislador, y no los jueces, el que, conforme a sus respectivas competencias, ha establecido, por ejemplo, que la educación inicial comprende a menores de 6 años. ¿Cómo hizo para establecer tales años? De seguro que fue reuniendo la información de especialistas y sociedad en general. De igual forma procedió el legislador para establecer que la educación primaria debe durar 6 años y agregando qué se busca en dicha etapa.
 13. En dicho contexto, quedando claras las competencias del legislador en el desarrollo del derecho fundamental a la educación, cabe precisar el rol o límites de los jueces cuando controlan la actuación del legislador. Podría afirmarse que el rol de los jueces en este específico ámbito es para controlar la proporcionalidad, por exceso o defecto, de las respectivas medidas legislativas. En otras palabras, un juez no tiene competencia para controlar que la educación inicial sea para menores de 6 años. Esa una competencia es del legislador. Quizás solo pudiese controlarla si al legislador, desproporcionadamente, se le ocurriera que la educación inicial escolarizada se realice a los 10 años o que fijar políticamente cualquier fecha de inicio sin ningún sustento técnico, pedagógico y médico, supuestos, por demás, improbables, pero que de ocurrir podría generar el respectivo control judicial.
 14. Otro supuesto de control podría ser el aplicativo, es decir, no ya para cuestionar el mandato legislativo sino la forma de aplicación de dicho mandato por parte de los operadores (Ministerio de Educación, profesores, padres de familia o alumnos, etc.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

b) Reglas para el ingreso a la educación inicial y educación primaria

15. Teniendo en cuenta que de autos se desprende que el menor de iniciales G.A.C.R., nació el **26 de abril de 2009**, cursó educación inicial en los años 2013 y 2014 y el **primer grado de educación primaria en el año 2015**, conviene verificar las reglas específicas que existían durante esos años, más allá de la ley mencionada en los párrafos precedentes en el sentido de que se requería contar con 6 años para iniciar la educación primaria.

16. En cuanto al acceso al nivel de Educación Inicial en el año 2013, el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial 0431-2012-ED de fecha 5 de noviembre de 2012, que aprueba la Directiva “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2013 en la Educación Básica”, en la que se dispuso lo siguiente:

6.1.7.1 Educación Básica Regular.-

Las Instituciones Educativas públicas y privadas, en la matrícula del año escolar 2013, tendrán en cuenta lo siguiente:

Inicial

[...]

- En el caso de los niños y niñas de 3 a 5 años, se realiza de acuerdo a la **edad cronológica cumplida al 31 de marzo del 2013**. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática a la Educación Primaria.

17. Para el año 2014, el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial 0622-2013-ED de fecha 20 de diciembre de 2013, que aprueba la norma técnica denominada “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2014 en la Educación Básica”, en la que se dispuso lo siguiente:

Educación Inicial

[...]

La matrícula para los niños y niñas de 3 a 5 años se realiza de acuerdo a la **edad cronológica cumplida al 31 de marzo**. Los niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática a la Educación Primaria.

18. Respecto al año lectivo 2015, el Ministerio de Educación expidió la Resolución Ministerial 556-2014-MINEDU de fecha 15 de diciembre de 2014, que aprobó la Norma Técnica “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2015 en la Educación Básica”, en la que se dispuso:

Educación Inicial

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

La matrícula para los niños y niñas del ciclo II (3 a 5 años), se realiza antes o durante el primer mes de iniciadas las clases y de acuerdo a la edad y de acuerdo a la **edad cronológica cumplida al 31 de marzo**. Las niñas y niños que cumplen 6 años al 31 de marzo son promovidos de manera automática al primer grado de la Educación Primaria.

Educación Primaria

-La matrícula para el primer grado se realizará considerando a los niños y niñas que durante el 2014 fueron matriculados en inicial de cinco años para lo cual deben presentar la Ficha Única de Matrícula.

19. En suma, como se aprecia, durante los años **2013 y 2014** (en los que el menor estudio educación inicial) y **2015** (en que el menor estudio primer grado de primaria), las reglas del Ministerio de Educación establecían, sin margen de dudas que para matricularse en educación inicial y primer grado de primaria se requería el cumplir la edad requerida hasta el 31 de marzo de los respectivos años.
- c) **La importancia de la edad límite para el ingreso al colegio en el desarrollo emocional, cognitivo y social del niño**
20. Luego de ver la parte normativa del ingreso de los niños al primer grado de educación primaria, toca ahora verificar la importancia de la edad límite de ingreso al colegio en cuanto al desarrollo emocional, cognitivo y social de los menores de edad.
21. Al respecto, conviene mencionar que mediante Oficio 2738-2016/MINEDU/VMGP/DIGEBR, de fecha 2 de noviembre de 2016, la Dirección General de Educación Básica Regular se dirige a la Viceministerio de Gestión Pedagógica, informando técnica y legalmente sobre un pedido de flexibilidad en el ingreso de los niños y niñas en las aulas de 3, 4, 5 y 6 años de edad.
22. Allí aparece el Informe 244-2016-MINEDU/VMGP-DIGEBR-DEI-DEP de fecha 2 de noviembre de 2016, que establece el sustento técnico pedagógico para que el Ministerio de Educación establezca la normatividad para la matrícula en el nivel inicial y primer grado de educación primaria:

3.2 Sustento técnico pedagógico

3.2.1 El criterio establecido para definir esta edad normativa se basa en tres teorías del desarrollo humano: la teoría de la personalidad de Henri Wallon, la teoría del desarrollo de la inteligencia, de Jean Piaget; y la teoría del desarrollo psicosocial de Erick Erickson. Estas teorías aportan una mirada integral del ser humano en todas sus dimensiones, y evidencian que entre los 6 y 7 años se producen procesos de desarrollo que sientan las bases para los aprendizajes vinculados a la lectura, escritura, y no antes, que el niño se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

plenamente preparado para asumir los retos de aprendizaje que la educación primaria plantea.

Como señala Wallon, la maduración precede al aprendizaje. Esto quiere decir que una condición para que se dé un buen aprendizaje es el equipamiento neurobiológico, emocional, cognitivo y social. Si éste no está maduro, no se aprende bien, puesto que no existen las estructuras mentales y emocionales para integrar los aprendizajes.

En esa misma línea de Wallon, Mirtha Chockler, especialista en desarrollo infantil, nos recuerda que “lo que se adquiere con una infraestructura inmadura, son conductas fragmentadas, deformadas, inseguras, precarias, disociadas, con efectos más o menos inquietantes en el conjunto de la personalidad. Efectos que están directamente en relación al nivel de inmadurez y a la tenacidad del forzamiento para desencadenar una conducta supuestamente esperable, aun cuando la exigencia aparezca con una gran seducción afectiva”.

Chockler nos advierte que los niños y niñas aprenderán, pero aprenderán mal, no conseguirán integrar los nuevos aprendizajes. Algunas veces los adultos creemos que porque un niño ya lee, ya reconoce las letras, ya está “listo” para hacer un primer grado. Además de los efectos en los aprendizajes, también están los efectos en la personalidad de los niños y niñas. Los primeros años sientan las bases para desarrollar la seguridad, la confianza. Poner a los niños frente a situaciones para las que todavía no están maduros inevitablemente tendrá huellas en su personalidad, generando inseguridad, fracaso y hasta dependencia.

Así, en lugar de facilitar el desarrollo, muchas veces terminamos bloqueándolo, puesto que se infiere en la construcción y autorregulación de los comportamientos. Asimismo, la sobreexigencia a la que exponemos un sujeto que no está suficientemente maduro, determina la necesaria utilización de otros sistemas-ya maduros- pero no pertinentes para la acción que se quiere provocar, y por lo tanto se distorsiona, bloquea o deforma el aprendizaje. Por ejemplo, muchos niños y niñas terminan haciendo uso de la memoria, para adquirir algunos aprendizajes, “aprenden” aparentemente muchas cosas, pero luego no pueden usar satisfactoriamente dichos aprendizajes. (Ver Anexo 1)

3.3.2 Según las investigaciones sobre el desarrollo cognitivo del niño, de Guevara Y, Benítez A, García H, Delgado U, López A y García G (2007), Macavilca K (2010), Bonneveaux, B (1980) la existencia de rangos de edad muy dispersos en primer grado podría afectar el proceso de aprendizaje. Los autores citados sustentan una tendencia a establecer diferencias cognitivas entre los niños de 5 y 6 años en aspectos relacionados a habilidades perceptivas, motoras, de razonamiento, aptitud numérica, constancia de forma, memoria inmediata y en la elaboración de conceptos, debido a que se asume que los niños de 6 años tienen mayores saberes previos, experiencia y maduración que los niños de 5 años.

Específicamente en el aprendizaje de la lectura y escritura, las investigaciones de Fumagalli J, Wilson M, Jainchenco V(2010); Yolanda Guevara Y, López A,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

García G, Delgado U, Hermosillo A, Rugerio J (2008) ; Dioses A, García L, Matalinares M, Cuzcano A, Panca N (2006) ; Janet Quiroz Carla Fernández Jenny Castillo Flores R, Torrado M, Mondragón S, Pérez C (2003); de Baesa Yetolú (1996) establecen también una tendencia a establecer diferencias en las habilidades básicas para el aprendizaje de la lectura y escritura como son el desarrollo de la conciencia fonológica , la lectura oral y silenciosa de palabras, enunciados y textos, del desarrollo de la metacognición, estableciendo que los niños que ingresan con 6 años cumplidos tienen ventajas sobre los niños que ingresan con 5 años de edad.

Las evaluaciones internacionales de Carabaña J. (2006) , Arregui A, Tambo I (2010), Gutiérrez M (2009), e investigaciones de Bedard K, Dhuey E (2006) Crawford C, Dearden L , Meghir Costas (2010), señalan que la edad de ingreso al sistema educativo repercute en los aprendizajes posteriores de los niños, ya que la evidencia empírica muestra que los alumnos más jóvenes de una clase obtienen los resultados más bajos en las pruebas de rendimiento.

3.3.3 Las investigaciones también revelan que uno de los factores que más se asocia a la posibilidad de sufrir **intimidación escolar (bullying)** es, además de los problemas físicos o mentales, la **edad**, es decir, ser el más pequeño en el grupo. [resaltado agregado]

3.3.4 La Educación Básica está destinada a favorecer el desarrollo integral del estudiante, el despliegue de sus potencialidades y el desarrollo de capacidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que la persona debe poseer para actuar adecuada y eficazmente en los diversos ámbitos de la sociedad. Es decir, implica una atención a todas dimensiones del ser humano, física, motriz , emocional, cognitiva , social y afectiva, no solo a la dimensión intelectual, y el respeto a los procesos de desarrollo armónico que vaya sentando las bases para los proceso más complejos.

3.3.5 Los sistemas educativos tienen que establecer cortes para regular las edades correspondientes a cada nivel educativo. Estos cortes se basan fundamentalmente en las teorías del desarrollo humano. Es por ello que en la mayoría de países del mundo se establece como corte para el ingreso al Primer Grado los 6 años cumplidos para el inicio del año escolar. Por ejemplo, en países que inician clases en el mes de setiembre, el corte se hace a los 6 años cumplidos hasta el 31 de agosto. Según las estadísticas de la UNESCO a nivel mundial, el 66% de los países comienza la primaria a la edad de 6 años. En un 22% de países la exigencia es mayor, los 7 años de edad.

23. Así también, dicho informe establece el sustento técnico pedagógico para establecer la edad como requisito para la matrícula en el nivel inicial y primer grado de educación primaria:

3.3.6 La edad como requisito para la matrícula, respecto a este punto se precisa lo siguiente:

a) Los niños y niñas que ingresan al nivel de Educación Primaria requieren:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC

AREQUIPA

DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ

CAZORLA

- 
- Un desarrollo cognitivo y verbal continuado entre el aprendizaje del lenguaje oral y la apropiación del lenguaje escrito para iniciarse en el proceso de lectoescritura de manera formal.
 - Una maduración a nivel psicomotor, coordinación viso-motora, equilibrio, resistencia física y habilidades que realizan de manera cotidiana, lo que influirá en su capacidad para escribir y dibujar con mayor destreza.
 - El inicio o el logro del proceso de transición del pensamiento intuitivo al pensamiento concreto, lo que permitirá autorregularse en su proceso de aprendizaje, encontrando y utilizando sus propias estrategias y mecanismos que faciliten su aprendizaje según su propio ritmo o estilo.
 - Un desarrollo cognitivo menos egocéntrico, lo que permite tener la capacidad de ser reversible, desarrollando paulatinamente su pensamiento operatorio, de manera que pueda efectuar transformaciones en su mente, interpretando lo percibido de acuerdo con estructuras cognitivas cada vez más complejas.
 - El incremento de la capacidad de atención, la que favorece el logro de aprendizajes tanto en la escuela como en el hogar.
 - La adquisición de capacidades que se relacionan con la orientación espacial y temporal, que dan la idea de ubicación; con la secuencia, con la numerosidad o cantidad, que van a ayudar al niño a trabajar correctamente las cantidades; con la composición de la cantidad que permítela cabal comprensión del número; el dominio de capacidades relacionadas con las propiedades físicas de los objetos a través de las comparaciones o discriminaciones que van a formar las bases para el desarrollo de los llamados conocimiento físico y lógico matemático del Constance Kamil, que dará origen al razonamiento verbal y al razonamiento lógico-matemático.

b) En tal sentido, la transición exitosa de Educación Inicial a Primaria está vinculada con el desarrollo neuropsicológico del cerebro y con el descubrimiento y toma de conciencia de sí mismo, de su cuerpo, su lenguaje y pensamiento en la interacción con su entorno, como producto de la maduración del niño y la niña en forma integral, a través de actividades que realiza de manera cotidiana situaciones que influyen en la capacidad del niño y la niña para expresarse con mayor destreza, así mismo aprende a manejar el fracaso o la frustración en disminuir la autoestima o desarrolla un sentido de inferioridad.

c) **Los 6 años como edad cumplida en el mes de marzo en el que se realiza la matrícula, se ha establecido en función a lo planteado por las teorías de desarrollo humano vigentes que señalan que las niñas y niños deben tener el tiempo necesario para madurar emocional, afectiva, social y cognitivamente**, de tal forma que puedan estar listos para enfrentar los retos que demandan la experiencia escolar y los aprendizajes correspondientes al III ciclo de la Educación Primaria. Según estas teorías, es entre los 6 y 7 años que los niños y niñas se encuentran en mejores condiciones de emprender aprendizajes con mayores niveles de exigencia, de acuerdo a los niveles de desarrollo de las competencias que se encuentran en los mapas de progreso del currículo nacional. Por lo que, recién a esa edad se encuentran plenamente preparados para asumir los retos de aprendizaje que la Educación Primaria plantea. [resaltado agregado]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

d) Los aprendizajes antes descritos se alcanzan generalmente a los 6 años durante un proceso de desarrollo fisiológico, por lo que el establecer el factor de edad como uno de los criterios para determinar el grado educativo al que corresponda que acceda el estudiante, permite tener la seguridad de que el estudiante ha desarrollado todas sus dimensiones de acuerdo a los requerimientos del nivel y como prerequisites para la Primaria; así como establecer e identificar el nivel de logro de las competencias y dar continuidad al desarrollo de los aprendizajes previstos para cada grado y ciclo.

24. En cuanto a la determinación del 31 del marzo como fecha de corte para acceder al nivel de Educación Inicial y Educación Primaria, se determina lo siguiente:

3.4. (...) Una vez establecida la importancia del factor etario como requisito para las referidas matriculas, es necesario considerar la fecha en que se determinará el cumplimiento de tal exigencia, que de acuerdo a nuestras normas vigentes de inicio de año escolar, el corte se viene dando al 31 de marzo por dos razones principales: la primera porque se requiere que desde el ingreso los estudiantes tengan el nivel de desarrollo de las competencias que se establecen al término el II ciclo, de tal manera que les permita enfrentar de manera exitosa la etapa escolar y la segunda, es que el Ministerio de Educación debe normar para los estudiantes de todo el país, que viven bajo diferentes condiciones (algunos van a Educación inicial y otros no, unos tienen más oportunidades de vínculo con el lenguaje escrito que otros, etc.), por ello el Estado debe garantizar que los estudiantes no sean parte de la estadística del fracaso escolar. [resaltado agregado]

25. Finalmente, en el aludido informe resalta cómo ha tratado el resto de países de la región, la edad de matrícula para el primer grado:

Anexo 2: Edad de Matrícula para el primer grado de Educación Primaria en países signatarios del Convenio AndrésBello (CAB)

Nº	Países Signatarios del CAB	INICIO DE AÑO LECTIVO	EDAD DE MATRÍCULA	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
1	PERÚ	MARZO	6 años al 31 de marzo	Resolución Ministerial N°572-2015-MINEDU.
2	BOLIVIA	FEBRERO	7 años al 30 de junio	Normas Generales para la Gestión Educativa y escolar 2016-Resolución Ministerial N° 001/2016 del 4 de enero de 2016.
3	CHILE	MARZO	6 años al 31 de marzo del año en que cursará el primer año de Educación Básica.	Decreto 1778 de fecha 03-10-2011.
4	COLOMBIA	ENERO y finales de FEBRERO	6 años cumplidos al 31 de marzo del año lectivo	Decreto Único de Educación 1075 de 2015, artículo 24341.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01436-2017-PA/TC
AREQUIPA
DEYDAMIA GIANNINA RODRÍGUEZ
CAZORLA

5	ECUADOR	1er lunes SETIEMBRE (Sierra y Oriente) 1er lunes MAYO (Costa y Galápagos)	6 años	Acuerdo N°0232-13.
6	PANAMÁ	FEBRERO	6 años	
7	PARAGUAY	FEBRERO (tercera semana)	6 años al 31 de marzo	Resolución Ministerial N°32.133/2015 por la cual se aprueba el calendario educativo nacional correspondiente al año lectivo 2016... Resolución 745/2013 por la cual se ajustan los criterios de edad de ingreso de los niños...

d) Análisis del caso concreto

26. ¿Hay realmente una afectación al derecho a la educación del menor de iniciales G.A.C.R.? Estimo que no. En la demanda del presente amparo se cuestiona la negativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Sur a reconocer la matrícula del menor en el primer grado de primaria porque su edad cronológica no se ajusta a la normativa vigente.
27. De lo expuesto, no se aprecia que la renuencia de la administración a admitir la matrícula de un menor que no cuenta con la edad requerida para iniciar el primer grado de primaria vulnera el derecho fundamental a la educación del menor a cuyo favor se interpuso, antes bien lo que ha buscado hacer el Ministerio de Educación es cautelar el desarrollo emocional, cognitivo y social de dicho menor al exigir el cumplimiento de la Ley 28044 (modificada por la Ley 28123) y sus respectivas directivas.

E. DECISIÓN FINAL

Por los argumentos expuestos, estimo que la demanda de autos debe ser declarada **INFUNDADA**, toda vez que no se evidencia que en el presente caso el emplazado Ministerio de Educación haya vulnerado el derecho a la educación del menor de iniciales G.A.C.R.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL